

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir del 30 de abril de 1965.

4.º En lo que no esté dispuesto en el mencionado Decreto número 1103/1965, de fecha 22 de abril, se aplicarán las normas generales del Régimen de Reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962 y normas reglamentarias provisionales para la ejecución de la citada Ley, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1965.—P. D., Miguel Paredes.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria

ORDEN de 3 de junio de 1965 por la que se concede a «Conservas Antonio Alonso, S. L.», de Vigo, el régimen de admisión temporal para la importación de tñidos congelados, enteros, eviscerados y descabezados para su transformación en atún preparado y en conserva.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Conservas Antonio Alonso, S. L.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de tñidos congelados, enteros, eviscerados y descabezados para su transformación en atún preparado y en conserva.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Conservas Antonio Alonso, S. L.», de Vigo (Pontevedra), el régimen de admisión temporal para la importación de tñidos congelados, enteros, eviscerados y descabezados para su transformación en atún preparado y en conserva con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de las mercancías importadas serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se verificarán por la Aduana de Vigo. Las exportaciones por las de Vigo, Barcelona, Irún, Port-Bou y Bilbao.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Vigo (Jullán Estévez, sin número, Guixar), Bueu (avenida Montero Ríos) y Cillero-Lugo (avenida Soto-Reguera).

5.º Las mermas máximas autorizadas serán del 35 por 100, si los tñidos importados son enteros, y del 43 por 100 si son descabezados y eviscerados. Estas mermas no devengarán derechos arancelarios.

Los subproductos se fijan en el 25 por 100, si los tñidos importados son enteros, y en el 7 por 100 si son descabezados y eviscerados. Estos subproductos adeudarán, según su propia naturaleza, por la Partida 05.05, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 2.000.000 de kilos de tñidas.

7.º La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se registrá por todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios corres-

pondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicarán especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1965.—P. D., Miguel Paredes.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 4 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de abril de 1965, en el recurso contencioso-administrativo número 13.498, interpuesto contra Orden de 25 de noviembre de 1963 por don Francisco Castells Chalmeta y don Sebastián Díez García.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.498, en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre don Francisco Castells Chalmeta y don Sebastián Díez García, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Orden de este Ministerio de 25 de noviembre de 1963, que desestimó alzada interpuesta contra otra de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 8 de agosto de 1963 por la que se sancionó a los recurrentes, se ha dictado, con fecha 3 de abril de 1965, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Castells Chalmeta y don Sebastián Díez García absolvemos a la Administración de la demanda promovida en petición de que se anulasen los acuerdos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Ministerio de Comercio de fechas ocho de agosto de mil novecientos sesenta y tres y tres y veinticinco de noviembre de igual año. Cuyas resoluciones declaramos firmes, sin hacer pronunciamientos sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1965.—P. D., Miguel Paredes.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 9 de junio de 1965:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,820	60,000
1 Dólar canadiense	55,306	55,472
1 Franco francés nuevo	12,207	12,243
1 Libra esterlina	167,131	167,634
1 Franco suizo	13,806	13,847
100 Francos belgas	120,538	120,900
1 Marco alemán	14,963	15,008
100 Liras italianas	9,574	9,602
1 Florin holandés	16,587	16,636
1 Corona sueca	11,598	11,632
1 Corona danesa	8,635	8,660
1 Corona noruega	8,363	8,388
1 Marco finlandés	18,577	18,632
100 Chelines austriacos	231,680	232,377
100 Escudos portugueses	208,379	209,006